



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 207
Acta de Decisión N° 075

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 215 del 28 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-002-2020-00451-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos que expondré, y en las disposiciones legales que más adelante señalaré, muy comedidamente le solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante, profiera sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar LA INEFICACIA del TRASLADO del REGIMEN DE PRIMA MEDIA ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Administrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., efectuado por mi representada **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, materializado mediante formulario de afiliación del 21 de marzo de 1995, traslado que se hizo efectivo el 1 de Abril de 1995; toda vez que ni LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ni **HORIZONTE S.A.A, hoy PORVENIR S.A.,** al momento de su afiliación o traslado de régimen, ni antes del 02 de diciembre de 2009, fecha en la que cumplió 47 años de edad, y le faltaran 10 años o menos de edad para pensionarse, le brindaron a mi representada **INFORMACIÓN CIERTA, OBJETIVA, COMPARADA, SUFICIENTE Y TRANSPARENTE** sobre las características de ambos regímenes pensionales que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria, incluso dar un buen

consejo, para evitarle las repercusiones que ello pudiese traer a su futuro, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia. .



SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, SE ORDENE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces a la fecha de ésta demanda y condenas, administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada actualmente mi representada, que de manera inmediata, PROCEDA A TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, que hubiere recibido, con motivo de la afiliación del actor; como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es; con los rendimientos que se hubieren causado o generado en todo el tiempo de permanencia en el régimen de ahorro Individual.

TERCERO: Que se ORDENE, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente o quien haga sus veces al momento de la demanda y condenas, que PROCEDA a ACEPTAR EL TRASLADO Y/O REGRESO, de mi representada, **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, al régimen de prima media con prestación definida, como si nunca hubiera existido el traslado al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL en marzo de 1995.

CUARTA: Que se ORDENE, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente o quien haga sus veces al momento de la demanda y condenas, que RECONOZCA y PAGUE, la PENSION DE VEJEZ, a mi representada, **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, prevista en la Ley 797 de 2003; a partir del 02 de diciembre de 2019 fecha de cumplimiento de los requisitos mínimos legales, y en el valor que se pruebe dentro del proceso y lo estipulado en la ley, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de ésta demanda, mi representada tiene más de 57 años de edad, y ha cotizado 1.541 semanas al 30 de abril de 2016, último aporte a pensiones, según las pruebas que se arrian al proceso, requisitos que exigen los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993 modificados por la ley 797 de 2003.

QUINTA: En caso de que no prosperen las anteriores pretensiones. En subsidio solicito que se CONDENE A LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces a la fecha de ésta demanda y condenas, a pagar a favor de mi representada, la pensión de vejez desde el 2 de diciembre de 2019, dado que ya tiene más de 57 años de edad, en la cuantía que lo haría Colpensiones de no haberse trasladado de régimen pensional el 21 de marzo de 1995, o de haber regresado al ISS hoy COLPENSIONES antes de cumplir 47 años de edad, es decir, antes del 02 de diciembre de 2009, dado que dicha ADMINISTRADORA DE PENSIONES no le brindaron ó a mi representada *INFORMACIÓN CIERTA, OBJETIVA, COMPARADA, SUFICIENTE Y TRANSPARENTE sobre las características de ambos regimenes pensionales que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria, incluso dar un buen consejo, para evitarle las repercusiones que ello pudiese traer a su futuro, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia.*

SEXTA: Que se condene a las ENTIDADES DEMANDADAS **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces a la fecha de ésta demanda y condenas, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente o quien haga sus veces al momento de la demanda y condenas al pago de todo lo que resulte probado ultra y extra petita.

SEPTIMA: Que se condene a las ENTIDADES DEMANDADAS, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces a la fecha de ésta demanda y condenas, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente o quien haga sus veces al momento de la demanda y condenas al pago de las costas y agencias en derecho.

OCTAVA: Reconocerme Personería Jurídica conforme a las facultades expresadas en el poder respectivo.

Las anteriores pretensiones, están soportadas en los siguientes

HECHOS:

1. Mi representada, **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, nació el 02 de diciembre de 1962, por lo cual cumplió los 57 años de edad, el mismo día y mes de 2019.
2. Mi representada cotizó al régimen de prima media con prestación definida, administrada por el ISS hoy COLPENSIONES, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE desde el 6 de julio de 1981 hasta marzo de 1995 un total de 556 semanas



3. Las semanas antes mencionadas están contenidas tanto en la historia laboral de Colpensiones, la historia laboral de PORVENIR y en certificación expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE del 30 de mayo de 1990.
4. Del mismo modo ha cotizado al régimen de ahorro individual con las Administradoras de Fondos de Pensiones: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A., hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. desde abril de 1995 hasta abril de 2016 un total de 931 semanas.
5. Mi representada tiene cotizadas al SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, PRIMA MEDIA Y AHORRO INDIVIDUAL y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE hasta abril de 2016, un gran total de 1.541 semanas.
6. Mi representada efectuó traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA Administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante formulario con número ilegible del 21 de marzo de 1995.
7. Del mismo modo el 19 de abril de 2000 mediante formulario #99-0259730 se trasladó de PORVENIR S.A. a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy PORVENIR S.A.
8. De acuerdo con lo informado por mi representada, al momento de suscribir el formulario de Afiliación y traslado, del régimen de PRIMA MEDIA Administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, el 21 de marzo de 1995, ni en ningún otro momento durante el tiempo que lleva afiliada al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ha recibido información cierta y/o asesoría en legal forma por tales administradoras, sobre las implicaciones e impacto que dicho traslado le causaría a futuro, no obstante que el deber de información CIERTA impuesta a las administradoras de pensiones, en su doble calidad de Administradoras de sociedades de Servicios financieros y Entidades de Seguridad Social, data desde el Decreto 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del sistema Financiero).
9. Mi representada manifiesta que ni al momento del traslado de régimen, ni en ningún otro momento de su vinculación y permanencia en el Régimen de Ahorro Individual, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A., entidad a la cual hizo el traslado desde el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le brindó información *objetiva, comparada, suficiente y transparente sobre las características de ambos regímenes pensionales que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, para evitarle las repercusiones que ello pudiese traer a su futuro.*
10. Mi representada también manifiesta que PORVENIR, y HORIZONTE administradoras del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL a las cuales ha estado vinculada, omitieron información necesaria y adecuada, que solo era de conocimiento privilegiado de tales Administradoras, como son las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, la forma de efectuar los cálculos pensionales, en uno y otro régimen, particularmente el cálculo para determinar el valor de la pensión de vejez, lo cual nunca le explicaron, ni le elaboraron una proyección o simulación que le permitiera decidir si continuar afiliada al RAI o regresar en las oportunidades legales a PRIMA MEDIA.
11. Mi representada manifiesta que NI después del 28 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia la ley 797 de 2003, NI antes del 02 de diciembre de 2009, fecha en la que cumplió 47 años de edad, HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., le brindó información o asesoría profesional completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un Administrador Experto y un Afiliado Lego, respecto de las consecuencias que tendría a futuro; entre ellas, respecto del valor de la mesada pensional de vejez a la que podría tener derecho, conforme las condiciones y requisitos de cada régimen pensional, toda vez que no se le hizo una proyección que le permitiera decidir de manera inequívoca, si quedarse en el Régimen de Ahorro Individual, o trasladarse al ISS hoy COLPENSIONES definitivamente, antes de que le faltaran 10 años o menos de edad para el derecho a la pensión de vejez tal como lo prevé la ley 797 de 2003.



12. Mi representada manifiesta que el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. al momento de la afiliación y traslado de régimen, no le brindó información sobre el Plan de Pensiones y el Reglamento de Funcionamiento de esa Administradora como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, tampoco le extendió carta informándole a la demandante sobre el derecho a Retractarse de su afiliación, según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994.
13. Mi representada mediante comunicación radicada bajo el No. 0103802048704400 del día 25 de agosto de 2020, elevó ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., derecho de petición y/o reclamación administrativa, solicitando copia del formulario de Vinculación o traslado de régimen pensional entre el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADA POR EL ISS hoy COLPENSIONES al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, ADMINISTRADO POR LOS FONDOS PRIVADOS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., comunicaciones donde le hubieren brindado asesoría, proyección de la pensión en ambos regímenes, de manera que la motivara a elegir el RAIS; copia de las comunicaciones donde le dieron a conocer el reglamento de funcionamiento del régimen de ahorro individual, y la oportunidad que tenía de retractarse de dicha afiliación o traslado; y todos los demás documentos que estuvieran en su poder relacionados con la vinculación y traslado de régimen pensional ocurrido el 21 de marzo de 1995.
14. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante comunicación recibida por correo electrónico el 12 de septiembre de 2020, en respuesta al radicado: 0103802048704400 atiende el anterior requerimiento, allegando fotocopia simple del formulario de afiliación de PORVENIR S.A., con número ilegible, del 21 de marzo de 1995, fotocopia del formulario de afiliación y traslado de PORVENIR A HORIZONTE el 19 de abril de 2000.
15. Respecto de las pruebas de asesoría brindada al momento de la afiliación y traslado de régimen pensional, manifiestan: “ Le informamos que la asesoría al momento de vincularse se brinda de manera verbal, por consiguiente no hay soporte físico de la misma; sin embargo, le manifestamos que la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus asesores comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro fondo de pensiones, situación que se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.”
16. Que respecto a “El derecho a retracto o desistimiento se informa de manera verbal al momento de vinculación, sin embargo resaltamos que la ley es de conocimiento público”
17. Respecto a la solicitud de aceptación del traslado de régimen, aducen no ser procedente porque la señora CILIA ENA SALGADO ARIAS ya cuenta con 57 años de edad, y está a menos de 10 años de edad para el acceso a la pensión de vejez, estando válidamente vinculada con esa Administradora.
18. Mi representada el día 09 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición y/o reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, bajo el No. 2020_8900818 con la cual se anexa el formulario de afiliación o traslado, solicitando se admitiera el traslado a COLPENSIONES, además, se solicitó se expidiera copia de todos los documentos que reposaran en dicha entidad, relacionados con la vinculación, traslado o afiliación de mi representada.
19. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES mediante comunicación con radicado 2020_9088502 del 21 de septiembre de 2020, atiende el anterior derecho de petición y/o reclamación administrativa, manifestando que previamente a la aceptación del traslado, por instrucciones de la SUPERFINANCIERA los afiliados deben recibir la doble asesoría mujeres de 42 años, hombres de 47 o mayores, al tiempo que mencionan las restricciones de trasladado previstas en el artículo 2°, literal E de la ley 797 de 2003, esto es que una vez les falte 10 años o menos de edad para pensionarse ya no podrán trasladarse., concluyendo que la anulación de la afiliación solo es procedente cuando se haya realizado mediante un delito, o sin su consentimiento, caso en el cual, dicha circunstancia se deberá declarar judicialmente.
20. Por otra parte, mi representada a 15 días de cumplir los 57 años de edad, el 14 de noviembre de 2019, solicitó a PORVENIR S.A., la simulación de lo que sería su mesada de pensión de vejez, obteniendo como resultado que dicho valor sería de \$828.116, es decir un salario mínimo.
21. Ahora bien, haciendo una proyección de su mesada pensional, como si se hubiese quedado en el ISS hoy COLPENSIONES, o hubiere regresado antes del 2 de diciembre de 2009, con las 1.541 semanas acreditadas al 30 de abril de 2016, al 2019 cuando cumplió los 57 años de edad, habría tenido derecho a un monto mensual real de pensión de vejez de \$1.750.001., el cual fue obtenido de multiplicar el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de \$2.500.358, promedio de los salarios base de cotización de los 10 últimos años, por el 69.99% de tasa de remplazo.



22. De los dos anteriores hechos, se extrae que la diferencia pensional entre el valor de la mesada que le calcula PORVENIR S.A. al 2 de diciembre de 2019, fecha de cumplimiento de los 57 años de edad, y la que se calcula como si estuviera afiliada a COLPENSIONES a la misma fecha y edad es de \$921.790 mensuales, esto es más del doble.
23. Mi representada agotó las peticiones ante las Administradoras de fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro individual el 25 de agosto de 2020, ya que radicó ante LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., derecho de petición bajo el No. 0103802048704400.
24. Del mismo modo, se agotó la Reclamación Administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el día 09 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020_8900818.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto el 5°, que no le consta del 8° al 12°, 21° y 22°, respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**

PORVENIR S.A. por su parte indica que, son ciertos los hechos 1°, 4°, 6°, 7°, del 13° al 17° y 23°, en cuanto a los demás refiere que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 215 del 28 de octubre del 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondo de pensiones COLPENSIONES, y PORVENIR SA

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **CILIA ENA SALGADO ARIAS** con la AFP PORVENIR SA,

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de **CILIA ENA SALGADO ARIAS** al régimen de prima media con prestación definida.



CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA, para que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda al traslado a COLPENSIONES, de todos los dineros, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, así como frutos e intereses que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, durante todo el tiempo de su permanencia en dicho régimen de ahorro individual.

QUINTO: Se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, la prestación económica de vejez a que esta tiene derecho a disfrutar con el traslado de régimen decretado, prestación que se reconoce bajo la normatividad prevista en la Ley 797 de 2003, cuyo reconocimiento se remonta al 2 de diciembre de 2019, esta prestación se reconoce en una mesada pensional inicial \$1.491.613, la mesada pensional que corresponde a esta anualidad, corresponde a la suma de \$1.661.222, como retroactivo de mesadas pensionales entre la fecha mencionada y la fecha de esta decisión arroja la suma de \$60.125.443, prestación que se reconoce y manera vitalicia y de la cual la entidad demandada COLPENSIONES, está facultada para efectuar a la pensionada los descuentos que por aportes en salud debe contribuir al sistema.,

SEXTO: Se condena a la entidad demandada a reconocer por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, intereses que se causaran a partir de la ejecutoria de esta decisión.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se tasan en la suma de \$2.000.000 de pesos para cada una de las entidades demandadas.

El A quo sustenta su decisión en que, si bien la demandante suscribió formulario de afiliación con Porvenir, sin embargo, el citado fondo no cumplió con la carga de la prueba que le incumbe respecto de una información completa, oportuna y previa al traslado de régimen, así como sus implicaciones para que la demandante conociera las consecuencias de su decisión, por lo que las aspiraciones de la demandante resultan fundadas.

Respecto de las prestación económica por vejez solicitada alude que, hay lugar a imponer condena a Colpensiones debido al retorno de la demandante al RPMPD producto de la ineficacia; que la ley aplicable al caso sería la Ley 797 del 2003; que la demandante cumple sus 57 años al 02/12/2019 y acredita 1.557 semanas cotizadas a la fecha del fallo; que realizado el cálculo de la prestación arroja que, la prestación se reconoces desde el 02/12/2019, mesada de \$1.491.613 y mesada del año 2022 de \$1.661.222, retroactivo de \$60.125.443 y no afectadas de prescripción; que frente a los intereses moratorios, resulta evidente que



Colpensiones no ha incurrido en mora, pues la prestación la asume a través del fallo judicial, por lo que solo se causaran a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte DEMANDANTE a través de su mandataria discrepa de la resolución del numeral 5°, toda vez que, considera que a su representada le asiste derecho a una mesada inicial de \$1.787.506, 13 mesadas anuales y para el año 2022 una mesada de \$1.959.706 acorde con el promedio de los últimos diez años, lo que afecta el retroactivo pensional.

COLPENSIONES a través de su mandataria expone que, el traslado de régimen realizado por la demandante fue libre, voluntaria y sin presiones, teniendo suficiente tiempo para documentarse; que no se prueba vicio alguno del consentimiento y/o nulidad más allá del dicho de la parte activa; el traslado goza de plena validez, el cual no fue desvirtuado por la demandante y los vicios que se le imputan carecen de fundamento; que ya declarada la ineficacia hay lugar a reintegrar a Colpensiones el valor de las cotizaciones, rendimientos, cuotas de garantía de pensión mínima, gastos de administración, primas de seguros previsionales y anulación de bonos; solicita se revise el marco jurídico y jurisprudencial del fallo en procura de la sostenibilidad del sistema pensional, toda vez que, se le impone a la entidad una prestación sin haber recibido los aportes en toda su vida laboral, por lo que Porvenir es la que debe reconocer la prestación en vigencia de la afiliación; finalmente solicita se revoque la condena en costas porque su defendida actuó en su deber legal, por lo que solicita se revoque toda la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).



Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, así como el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con Horizonte hoy **PORVENIR S.A.** y en consecuencia establecer si es procedente el retorno de la demandante al RPMPD, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, determinar si a la señora **SALGADO ARIAS** le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”



Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recaló en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales



<p>2- Deber de información, asesoría y buen consejo</p>	<p>Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</p>	<p>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo</p>
<p>3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.</p>	<p>Ley 1748 de 2014 Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016</p>	<p>Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.</p>

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos pre-impresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto»,



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de

de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo examen se tiene que, la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy COLPENSIONES hacia el RAIS – PORVENIR S.A. con fecha de efectividad del 01/04/1995:

Hora de la consulta : 11:12:33 AM

Afiliado: CC 31890719 CILIA ENA SALGADO ARIAS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31890719							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-21	2004/04/16	PORVENIR	COLPENSIONES		1995-04-01	2000-05-31
Traslado de AFP	2000-04-19	2004/04/16	HORIZONTE	PORVENIR		2000-06-01	2013-12-31
Cesion por fusion	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar a la demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno*



de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera los posteriores, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez



reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en cierta medida por el A quo, no obstante, habrá de modificarse sustancialmente puesto que, respecto de las sumas adicionales de la aseguradora no procede su devolución, dado que no se acredita causación de pensión de invalidez y/o sobrevivencia ni fue objeto de debate, habrá de adicionarse a cargo de **PORVENIR S.A.** la transferencia de rendimientos, primas de seguros previsionales, gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, rubros con cargo al patrimonio y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** nació el **02/12/1962**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 31 años y 424, semanas

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adocinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



cotizadas, no siendo beneficiaria del régimen de transición, es decir, que la norma aplicable al caso sería Ley 100/93 modificada por la Ley 797/2003.

Por otro lado, del conteo de semanas se reporta un total de **1.562,14 semanas** entre el 06/07/1981 al 30/04/2016 computo que sea anexa a la sentencia, tiempo cotizado de conformidad con la respectiva consulta del bono pensional en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 14/04/2021 e Historia Laboral Consolidada del 29/05/2018, ambas aportadas por **PORVENIR S.A.** (06ContestaciónDemandaPorvenir, pág. 47-66) y certificación laboral del HUV del 30/05/1990 (04Anexos, pág. 51):

La señora **CILIA EDNA SALGADO**, trabaja en ésta Institución como Auxiliar de Enfermería en el servicio de Sala de Operaciones a partir del Quince (15) de Julio de mil novecientos ochenta y dos (1.982) hasta el Primero (1o) de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1.988)..... Durante este tiempo observó buena conducta, capacidad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones asignadas..... En constancia se firma en cali a los treinta (30) días del mes de Mayo de mil novecientos noventa (1.990).....

Ingreso Base de Liquidación

La parte demandante manifiesta desacuerdo con la liquidación de la prestación realizada por el A quo, en específico la de los últimos diez años. Efectuada las operaciones de rigor por la Sala, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (01/09/2004 al 30/04/2016), arrojó la suma de **\$2.498.731**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 71,49%, de conformidad con el art. 34 de la Ley 100/93, resultando una mesada pensional para 02/12/2019 de **\$1.786.343**, por lo cual a la demandante si le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, en razón de 13 mesadas anuales y con sus respectivos incrementos anuales de



conformidad con la variación del IPC que corresponda, la mesada a partir del 01/08/2023 asciende a \$2.251.045, se anexa a la Sentencia el respectivo calculo.

Conforme a lo anterior, la mesada calculada por esta Sala (\$1.786.343 para el 2019) resulta superior a la estimada por el A quo (\$1.491.613 para el 2019), es por lo que, hay lugar a la modificación del fallo en sede de apelación de la parte demandante, cabe destacar que, no se aportó liquidación por parte del Juzgado de Origen con el fin de establecer las diferencias entre calculo.

Es preciso reiterar y recordar frente a la fecha de causación del derecho, que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Aunado a lo anterior se tiene que, del conteo realizado por la Sala se observa que al 02/12/2019 – es decir cuando la demandante cumple sus 57 años, ha cotizado un total de 1.562,14 semanas, por lo cual la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** causó el derecho a su pensión de vejez al 02/12/2019 y tiene derecho a su disfrute en la misma calenda dado que, la última cotización reportada de la demandante



data del 30/04/2019, por tal razón, no se modifica la fecha del reconocimiento pues la causación del derecho y disfrute convergen en la misma data (02/12/2019).

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales sí son susceptibles del fenómeno prescriptivo por lo que la Sala pasa a su estudio:

- La reclamación administrativa data del 09/09/2020.
- La radicación de la demanda se hizo el 03/12/2020.
- La fecha de reconocimiento data del 02/12/2019.

Es decir que, las mesadas causadas no están afectadas por prescripción, sin modificación en esta instancia en este sentido.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Retroactivo Pensional

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** generadas entre el 02/12/2019 al 31/07/2023, ascienden a **\$93.737.880**, se modifica y actualiza la condena, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
2/12/2019	31/12/2019	\$ 1.786.343	3,80%	1,97	\$ 3.513.141
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.854.224	1,61%	13,00	\$ 24.104.912
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.884.077	5,62%	13,00	\$ 24.493.002
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.989.962	13,12%	13,00	\$ 25.869.508
1/01/2023	31/07/2023	\$ 2.251.045		7,00	\$ 15.757.316
TOTAL					\$ 93.737.880

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión y aun los recursos pensionales de la demandante no reposan en las arcas de **COLPENSIONES**, es preciso acotar que, revisada la demanda se encuentra que, si bien no fue pedida la moratoria y/o indexación, se infiere que la juez ejerciendo sus facultades ultra y extra petita concedió la moratoria.

Por otro lado, resulta viable la imposición oficiosa de la indexación mes a mes, pues se busca garantizar el pago completo e integro de la prestación cuando el transcurso del tiempo la devalúa.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio



y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas de primera instancia a la entidad, por ende, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por la no prosperidad de su recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 215 del 28 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 215 del 28 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A. -HORIZONTE** a trasladar a **COLPENSIONES** respecto de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS** los conceptos por cotizaciones, rendimientos, los bonos pensionales si los



hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente relacionados y segregados con cargo a su propio patrimonio.

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** devolver a la señora **CILIA ENA SALGADO** las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

TERCERO: MODIFICAR el numeral Quinto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 215 del 28 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de una pensión de vejez vitalicia en favor de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes, a partir del 02/12/2019, en cuantía inicial de **\$1.786.343**, en razón de 13 mesadas anuales y con sus respectivos incremento anuales de conformidad con la variación del IPC que corresponda, la mesada a partir del 01/08/2023 asciende a **\$2.251.045**.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional en favor de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**, obligación generada entre el 02/12/2019 al 31/07/2023 y que asciende a \$93.737.880.
- **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a realizar los respectivos descuentos por aportes al sistema de seguridad social en salud del retroactivo reconocido a la demandante.

CUARTO: REVOCAR del numeral Sexto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 215 del 28 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, la condena por concepto de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93. Y en su lugar,

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a la indexación mes a mes de las mesadas causadas en favor de la señora **CILIA ENA SALGADO ARIAS**.



QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 215 del 28 de octubre del 2022, emanada del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en \$1.500.000 en favor de la parte demandante **CILIA ENA SALGADO ARIAS**.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



Expediente: 760013105-002-2020-00451-01
 Afiliado(a): **CILIA ENA SALGADO ARIAS** Nacimiento: 2/12/1962 57 años a 2/12/2019
 Edad a 1/04/1994 31 años
 Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	6/07/1981	31/03/1982	269	38,43	38,43
	1/04/1982	31/12/1982	275	39,29	39,29
	1/01/1983	4/01/1983	4	0,57	0,57
	15/07/1982	31/08/1986	1509	215,57	215,57
	1/09/1986	1/09/1986	1	0,14	0,14
	2/09/1986	1/09/1988	731	104,43	104,43
	10/12/1990	31/12/1990	22	3,14	3,14
	1/01/1991	17/01/1991	17	2,43	2,43
	21/05/1991	31/12/1991	225	32,14	32,14
	1/01/1992	31/01/1992	31	4,43	4,43
	1/02/1992	17/05/1992	107	15,29	15,29
	18/05/1992	12/06/1992	26	3,71	3,71
	13/06/1992	31/12/1992	202	28,86	28,86
	1/01/1993	1/02/1993	32	4,57	4,57
	2/02/1993	2/04/1993	60	8,57	8,57
	23/09/1993	5/10/1993	13	1,86	1,86
	6/10/1993	31/12/1993	87	12,43	12,43
	1/01/1994	31/03/1994	90	12,86	12,86
	1/04/1994	30/04/1994	30	4,29	4,29
	1/05/1994	31/05/1994	31	4,43	4,43
	1/06/1994	30/06/1994	30	4,29	4,29
	1/07/1994	31/07/1994	31	4,43	4,43
	1/08/1994	31/10/1994	92	13,14	13,14
	1/11/1994	30/11/1994	30	4,29	4,29
	1/12/1994	31/12/1994	31	4,43	4,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.976	568,00	568,00

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	29/03/1995	29
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30

REF. ORD. CILIA ENA SALGADO ARIAS
 C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 002-2020-00451-01



1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			359
1/01/1996	29/01/1996	29	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	14/05/1996	14	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			253
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	17/05/1998	17	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			347
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	



1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001	30	
1/04/2001	30/04/2001	30	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001	30	
1/08/2001	31/08/2001	30	
1/09/2001	30/09/2001	30	
1/10/2001	31/10/2001	30	
1/11/2001	30/11/2001	30	
1/12/2001	31/12/2001	30	
TOTAL DIAS 2001			360
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/03/2002	30	
1/04/2002	30/04/2002	30	
1/05/2002	31/05/2002	30	
1/06/2002	30/06/2002	30	
1/07/2002	31/07/2002	30	
1/08/2002	31/08/2002	30	
1/09/2002	30/09/2002	30	
1/10/2002	31/10/2002	30	
1/11/2002	30/11/2002	30	
1/12/2002	31/12/2002	30	
TOTAL DIAS 2002			360
1/01/2003	31/01/2003	30	
1/02/2003	28/02/2003	30	
1/03/2003	31/03/2003	30	
1/04/2003	30/04/2003	30	
1/05/2003	31/05/2003	30	
1/06/2003	30/06/2003	30	



1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		360
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		360
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30



1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	28/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30



1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			360
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			360
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	
1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	30/11/2013	30	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			360
1/01/2014	31/01/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			30
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			90
1/01/2016	31/01/2016	30	



1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			120
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994			3.976
TOTAL DIAS 1995 - 2016			6.959
TOTAL NÚMERO DE DÍAS			10.935
TOTAL NUMERO DE SEMANAS AL 01/04/1994			528,71
TOTAL NUMERO DE SEMANAS			1.562,14

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente:	760013105-002-2020-00451-01		Nacimiento:	2/12/1962		57 años a 2/12/2019		
Afiliado(a):	CILIA ENA SALGADO ARIAS		Edad a:	1/04/1994	31 años	Última cotización:	30/04/2016	
Sexo (M/F):	F		Desde:	1/09/2004		Hasta:	30/04/2016	
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			9.241		
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo			2/12/2019		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/09/2004	30/09/2004	967.000	1	53,070000	100,000000	30	1.822.122	15.184,35
1/10/2004	31/10/2004	843.000	1	53,070000	100,000000	30	1.588.468	13.237,23
1/11/2004	30/11/2004	858.000	1	53,070000	100,000000	30	1.616.733	13.472,77
1/12/2004	31/12/2004	840.000	1	53,070000	100,000000	30	1.582.815	13.190,13
1/01/2005	31/01/2005	632.000	1	55,990000	100,000000	30	1.128.773	9.406,44
1/02/2005	28/02/2005	815.000	1	55,990000	100,000000	30	1.455.617	12.130,14
1/03/2005	31/03/2005	868.000	1	55,990000	100,000000	30	1.550.277	12.918,97
1/04/2005	30/04/2005	883.000	1	55,990000	100,000000	30	1.577.067	13.142,23
1/05/2005	31/05/2005	874.000	1	55,990000	100,000000	30	1.560.993	13.008,28
1/06/2005	30/06/2005	816.000	1	55,990000	100,000000	30	1.457.403	12.145,03
1/07/2005	31/07/2005	820.000	1	55,990000	100,000000	30	1.464.547	12.204,56
1/08/2005	31/08/2005	830.000	1	55,990000	100,000000	30	1.482.408	12.353,40
1/09/2005	30/09/2005	763.000	1	55,990000	100,000000	30	1.362.743	11.356,19

REF. ORD. CILIA ENA SALGADO ARIAS
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 002-2020-00451-01



1/10/2005	005	31/10/2005	763.000	1	55,990000	100,000000	30	1.362.743	11.356,19
1/11/2005	005	30/11/2005	796.000	1	55,990000	100,000000	30	1.421.682	11.847,35
1/12/2005	005	31/12/2005	862.000	1	55,990000	100,000000	30	1.539.561	12.829,67
1/01/2006	006	31/01/2006	820.000	1	58,700000	100,000000	30	1.396.934	11.641,11
1/02/2006	006	28/02/2006	816.000	1	58,700000	100,000000	30	1.390.119	11.584,33
1/03/2006	006	31/03/2006	816.000	1	58,700000	100,000000	30	1.390.119	11.584,33
1/04/2006	006	30/04/2006	857.010	1	58,700000	100,000000	30	1.459.983	12.166,52
1/05/2006	006	31/12/2006	816.000	1	58,700000	100,000000	240	1.390.119	92.674,62
1/01/2007	007	31/08/2007	1.116.000	1	61,330000	100,000000	240	1.819.664	121.310,94
1/09/2007	007	30/09/2007	595.000	1	61,330000	100,000000	30	970.161	8.084,68
1/10/2007	007	31/10/2007	770.000	1	61,330000	100,000000	30	1.255.503	10.462,53
1/11/2007	007	30/11/2007	1.100.000	1	61,330000	100,000000	30	1.793.576	14.946,46
1/12/2007	007	31/12/2007	1.439.006	1	61,330000	100,000000	30	2.346.333	19.552,77
1/01/2008	008	31/01/2008	1.245.007	1	64,820000	100,000000	30	1.920.714	16.005,95
1/02/2008	008	29/02/2008	1.245.000	1	64,820000	100,000000	30	1.920.703	16.005,86
1/03/2008	008	31/03/2008	1.245.000	1	64,820000	100,000000	30	1.920.703	16.005,86
1/04/2008	008	30/04/2008	832.333	1	64,820000	100,000000	30	1.284.068	10.700,57
1/05/2008	008	31/05/2008	1.526.000	1	64,820000	100,000000	30	2.354.212	19.618,43
1/06/2008	008	30/06/2008	1.450.000	1	64,820000	100,000000	30	2.236.964	18.641,37
1/07/2008	008	31/07/2008	1.450.000	1	64,820000	100,000000	30	2.236.964	18.641,37
1/08/2008	008	31/08/2008	1.353.000	1	64,820000	100,000000	30	2.087.319	17.394,32
1/09/2008	008	30/09/2008	1.507.000	1	64,820000	100,000000	30	2.324.900	19.374,16
1/10/2008	008	31/10/2008	1.450.000	1	64,820000	100,000000	30	2.236.964	18.641,37
1/11/2008	008	30/11/2008	1.450.000	1	64,820000	100,000000	30	2.236.964	18.641,37
1/12/2008	008	31/12/2008	1.469.000	1	64,820000	100,000000	30	2.266.276	18.885,63
1/01/2009	009	31/01/2009	1.582.000	1	69,800000	100,000000	30	2.266.476	18.887,30
1/02/2009	009	28/02/2009	1.729.000	1	69,800000	100,000000	30	2.477.077	20.642,31
1/03/2009	009	31/03/2009	1.612.000	1	69,800000	100,000000	30	2.309.456	19.245,46
1/04/2009	009	30/04/2009	1.952.000	1	69,800000	100,000000	30	2.796.562	23.304,68
1/05/2009	009	31/05/2009	1.992.000	1	69,800000	100,000000	30	2.853.868	23.782,23
1/06/2009	009	30/06/2009	1.988.000	1	69,800000	100,000000	30	2.848.138	23.734,48
1/07/2009	009	31/07/2009	1.879.000	1	69,800000	100,000000	30	2.691.977	22.433,14
1/08/2009	009	31/08/2009	1.911.000	1	69,800000	100,000000	30	2.737.822	22.815,19
1/09/2009	009	30/09/2009	1.700.000	1	69,800000	100,000000	30	2.435.530	20.296,08
1/10/2009	009	31/10/2009	1.781.000	1	69,800000	100,000000	30	2.551.576	21.263,13



1/11/2009	30/11/2009	1.936.000	1	69,800000	100,000000	30	2.773.639	23.113,66
1/12/2009	31/12/2009	1.945.000	1	69,800000	100,000000	30	2.786.533	23.221,11
1/01/2010	31/01/2010	1.740.000	1	71,200000	100,000000	30	2.443.820	20.365,17
1/02/2010	28/02/2010	1.828.000	1	71,200000	100,000000	30	2.567.416	21.395,13
1/03/2010	31/03/2010	1.925.000	1	71,200000	100,000000	30	2.703.652	22.530,43
1/04/2010	30/04/2010	1.912.000	1	71,200000	100,000000	30	2.685.393	22.378,28
1/05/2010	31/05/2010	1.925.000	1	71,200000	100,000000	30	2.703.652	22.530,43
1/06/2010	30/06/2010	2.076.000	1	71,200000	100,000000	30	2.915.730	24.297,75
1/07/2010	31/07/2010	1.920.000	1	71,200000	100,000000	30	2.696.629	22.471,91
1/08/2010	31/08/2010	1.897.000	1	71,200000	100,000000	30	2.664.326	22.202,72
1/09/2010	30/09/2010	1.806.000	1	71,200000	100,000000	30	2.536.517	21.137,64
1/10/2010	31/10/2010	1.948.000	1	71,200000	100,000000	30	2.735.955	22.799,63
1/11/2010	30/11/2010	2.076.000	1	71,200000	100,000000	30	2.915.730	24.297,75
1/12/2010	31/12/2010	1.989.000	1	71,200000	100,000000	30	2.793.539	23.279,49
1/01/2011	31/01/2011	1.934.000	1	73,450000	100,000000	30	2.633.084	21.942,36
1/02/2011	28/02/2011	1.959.000	1	73,450000	100,000000	30	2.667.120	22.226,00
1/03/2011	31/03/2011	2.112.000	1	73,450000	100,000000	30	2.875.425	23.961,88
1/04/2011	30/04/2011	2.270.000	1	73,450000	100,000000	30	3.090.538	25.754,48
1/05/2011	31/05/2011	2.093.000	1	73,450000	100,000000	30	2.849.558	23.746,31
1/06/2011	30/06/2011	2.294.000	1	73,450000	100,000000	30	3.123.213	26.026,78
1/07/2011	31/07/2011	1.898.000	1	73,450000	100,000000	30	2.584.071	21.533,92
1/08/2011	31/08/2011	2.059.000	1	73,450000	100,000000	30	2.803.268	23.360,56
1/09/2011	30/09/2011	2.102.000	1	73,450000	100,000000	30	2.861.811	23.848,42
1/10/2011	31/10/2011	2.011.000	1	73,450000	100,000000	30	2.737.917	22.815,97
1/11/2011	30/11/2011	1.973.000	1	73,450000	100,000000	30	2.686.181	22.384,84
1/12/2011	31/12/2011	2.026.000	1	73,450000	100,000000	30	2.758.339	22.986,16
1/01/2012	31/01/2012	2.026.000	1	76,190000	100,000000	30	2.659.142	22.159,51
1/02/2012	29/02/2012	2.211.000	1	76,190000	100,000000	30	2.901.956	24.182,96
1/03/2012	31/03/2012	2.248.000	1	76,190000	100,000000	30	2.950.518	24.587,65
1/04/2012	30/04/2012	2.375.000	1	76,190000	100,000000	30	3.117.207	25.976,72
1/05/2012	31/05/2012	2.356.000	1	76,190000	100,000000	30	3.092.269	25.768,91
1/06/2012	30/06/2012	2.172.000	1	76,190000	100,000000	30	2.850.768	23.756,40
1/07/2012	31/07/2012	2.314.000	1	76,190000	100,000000	30	3.037.144	25.309,53
1/08/2012	31/08/2012	2.558.000	1	76,190000	100,000000	30	3.357.396	27.978,30
1/09/2012	30/09/2012	2.264.000	1	76,190000	100,000000	30	2.971.519	24.762,65

REF. ORD. CILIA ENA SALGADO ARIAS
C/. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 002-2020-00451-01



1/10/2 012	31/10/2012	2.431.000	1	76,190000	100,000000	30	3.190.707	26.589,23
1/11/2 012	30/11/2012	2.203.000	1	76,190000	100,000000	30	2.891.456	24.095,46
1/12/2 012	31/12/2012	2.345.000	1	76,190000	100,000000	30	3.077.832	25.648,60
1/01/2 013	31/01/2013	2.568.000	1	78,050000	100,000000	30	3.290.199	27.418,32
1/02/2 013	28/02/2013	2.548.000	1	78,050000	100,000000	30	3.264.574	27.204,78
1/03/2 013	31/03/2013	2.542.725	1	78,050000	100,000000	30	3.257.816	27.148,46
1/04/2 013	30/04/2013	2.546.000	1	78,050000	100,000000	30	3.262.012	27.183,43
1/05/2 013	31/05/2013	2.572.000	1	78,050000	100,000000	30	3.295.324	27.461,03
1/06/2 013	30/06/2013	2.461.000	1	78,050000	100,000000	30	3.153.107	26.275,89
1/07/2 013	31/07/2013	2.610.000	1	78,050000	100,000000	30	3.344.010	27.866,75
1/08/2 013	31/08/2013	5.452.000	1	78,050000	100,000000	30	6.985.266	58.210,55
1/09/2 013	30/09/2013	2.551.000	1	78,050000	100,000000	30	3.268.418	27.236,81
1/10/2 013	31/10/2013	2.795.000	1	78,050000	100,000000	30	3.581.038	29.841,98
1/11/2 013	30/11/2013	2.705.000	1	78,050000	100,000000	30	3.465.727	28.881,06
1/12/2 013	31/12/2013	2.397.000	1	78,050000	100,000000	30	3.071.108	25.592,57
1/01/2 014	31/01/2014	2.821.000	1	79,560000	100,000000	30	3.545.752	29.547,93
1/10/2 015	31/12/2015	4.000.000	1	82,470000	100,000000	90	4.850.249	121.256,21
1/01/2 016	30/04/2016	4.000.000	1	88,050000	100,000000	120	4.542.873	151.429,11
TOTAL ES						3.600		2.498.731
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.562,14		
TASA DE REEMPLAZO		71,49%					PENSION	\$ 1.786.343
SALARIO MÍNIMO		2.019					PENSIÓN MÍNIMA	828.116,00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d52e6046b201a2413808fa479f1c3c375a34d873e9bf0f089297b4984ad0d8**

Documento generado en 18/08/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>